

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2019 00585 00</i>
EJECUTANTE	<i>JORGE ANDRES GRACIA CASTAÑEDA RAMON EDUARDO AGUDELO HIGUITA SANDRA LUCIA ALVAREZ BENITES</i>
EJECUTADO	<i>360 GRADOS SEGURIDAD LTDA</i>
DECISIÓN	<i>Ordena notificar, rechaza reforma demanda, corre traslado</i>

La parte actora solicita el emplazamiento de la empresa accionada arguyendo que no fue posible notificarla a través del correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal, d.financiero@360seguridad.com y que tampoco fue posible hacer entrega de la citación para la notificación personal de manera física, la cual fue devuelta por la empresa de servicios postales, aportando los mismo soportes allegados en la solicitud de emplazamiento hecha el 23 de septiembre de 2020 y la cual fue resuelta mediante auto del 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior se reitera que, encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado a través del correo electrónico miguel@firmavillamizarsantos.com, no cumple con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no es posible constatar que la empresa accionada haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido.

Teniendo en cuenta que dicha notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, fue condicionado a la constitucional condicionada de la Sentencia C-420 de 2020, estableciendo que la misma debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por

la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que proceda, conforme a la constitucionalidad condicionada del Decreto 806 de 2020, a efectuar nuevamente la notificación de la empresa accionada al correo electrónico de la misma.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección de notificación que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, esto es, a la calle 31A # 16A – 10 en la ciudad de Bogotá, a través de una empresa de servicios postales. Lo anterior toda vez que el envío se efectuó a la dirección CR 29 # 63 F - 22, sin que en momento previo este Despacho haya autorizado cambio de dirección de notificación.

Adicionalmente, pretenden los demandantes JORGE ANDRES GRACIA CASTAÑEDA, RAMON EDUARDO AGUDELO HIGUITA y SANDRA LUCIA ALVAREZ BENITES a través de apoderada judicial reformar la demanda inicial presentada el 09 de julio de 2019 y por la cual se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2020 en contra de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, solicitando en la reforma se tengan como demandados a los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ en calidad de socios de la ejecutada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, por lo que solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de los demandantes, modificando las pretensiones en la cual se adicionó:

“CUARTO: Los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la deuda.”

Fundamenta su solicitud de reforma a la demanda conforme a lo contenido en los artículos 28 del CPL y SS y 93 del CGP, y la reforma de la parte demandada al considerar que los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ tiene responsabilidad hasta el límite de sus aportes en calidad de socios de

la ejecutada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA acorde a lo contenido en los artículos 353 del C. Co. y el artículo 36 del CST.

Sobre el asunto de reforma de la demanda, en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del CPL y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.

Sin embargo, es menester traer a colación la posición adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, situación de similares características a la presente solicitud de reforma a la demanda, y que en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014 determinó que la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Lo dicho, permitiría entonces establecer que el escrito de reforma a la demanda no se torna extemporáneo y aunque su presentación fue anticipada, esto es por no encontrarse notificada la parte ejecutada, se trata de cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, por lo que se pasará al estudio de la misma.

Del escrito de la reforma a la demanda, se tiene inicialmente que el apoderado de la parte actora carece de poder para demandar a los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ, pues los poderes allegados con la demanda inicial visibles folios 7 a 15 del archivo 1 del expediente digital, se observa que dicho apoderado se faculta para que presente demanda únicamente en contra de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Ahora bien, Como título ejecutivo se presentaron los documentos que obran a folios 16 a 30 del archivo 1 del expediente digital contentivos de:

- Acta de acuerdo de conciliación No.577.
- Acta de acuerdo de conciliación No.577.
- Contrato de transacción No.007.

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición de la parte ejecutante en relación a los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente trascrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los títulos ejecutivos presentados por los ejecutantes no provienen, ni se encuentra suscritos por los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ, situación esta que no permite determinar la existencia de prueba contra los mismos y con lo que se pudiera ingerir que las obligaciones allí contenidas fueran claras, expresas y exigibles a dichos demandados y que permitieran su ejecución mediante el presente proceso.

Aunado a lo anterior, ha de establecerse que al no existir título para ejecutar en contra de los señores CARLOS LABERTO DELHADO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ, la solicitud presentada por la parte ejecutante en cuanto a determinar la

responsabilidad de estos hasta el monto de sus aportes como socios de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, no es en sí una obligación exigible en el juicio ejecutivo; pues el trámite de establecer si se tiene o no solidaridad en la responsabilidad de las obligaciones contraídas por la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, sería propio de un proceso declarativo, razones éstas suficientes para precisar que no hay lugar a la reforma a la demanda en cuanto a la modificación de la parte ejecutada.

Así mismo, abra de negarse la solicitud de adición de las pretensiones, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento por los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, por no estar contenida dichas obligaciones en los documentos que sirven como títulos de recaudo, lo que hace que tal petición no sea clara, expresa ni exigible a la sociedad ejecutada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse íntegramente la reforma a la demanda.

Finalmente se pone en conocimiento y se corre traslado por tres días a la parte actora de la respuesta brindada por el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, misma que encuentra incorporada al expediente digital, al cual tiene acceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA _____ CATALINA ESCOBAR ORTIZ.</p>
--

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809554ab45936d0ff0375ebfbc3129287569ef00a2216ed252fcd1e091ca191**
Documento generado en 23/03/2022 10:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**